

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 022-2021-GM-MDJLBYR

J.L. Bustamante y Rivero 2021, abril 20

VISTOS: La documentación puesta a conocimiento: (i) Expediente N° 2404-2021, interpone Recurso de Apelación; (i) Resolución de Gerencia N° 005-2021-MDJLBYR/GFyS; (i) Informe N° 122-2021-GFyS/MDJLBYR; (i) Informe N° 014-2021-EC-MDJLBYR; (i) Resolución Gerencia N° 005-2021-MDJLBYR/GFyS; (i) Informe AD N°430-2019-GFM/MDJLBYR/PCMA; (i) Resolución Gerencia N°124-2019-MDJLBYR/GFM; (i) Informe AD N°04-2019/M/MDJLBYR/PCMA; (i) Informe Final de Instrucción N° 412-2018-SGFM-GFM/MDJLBYR; (i) Informe N° 240-2018-OVC/SGF/MDJLBYR; (i) Acta de Constatación GFM N° 005412; (i) Acta de Constatación GFM N° 005184; (i) Expediente N°755-2019, Subgerencia de Ejecución Coactiva, Y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú de 1993 prescribe que las municipalidades provinciales y distritales son órganos de gobierno local que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; autonomía que según lo denotado por el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, a través de la Resolución de Gerencia N° 124-2019-MDJLBYR/GFM, emitida por la Gerencia de Fiscalización Municipal de fecha 07 de agosto del 2019, se resolvió en su **ARTICULO PRIMERO:** lo siguiente: **"IMPONER a ELENA GONZALES VERA-CARMEN NASHELY GONZALES VERA, representante de IMPACTO VISUAL PERU S.R.L., predio ubicado en Coop. De Viv. De Empleados Lanificio Mz. A, lote 04, una multa ascendente a S/. 17,103.90 soles (diecisiete mil ciento tres con 90/100 soles) por haber incurrido en las infracciones siguientes: numeral 1.02.1 Por construir, remodelar, ampliar, restaurar, demoler sin licencia y/o sin cumplir los procedimientos que establece la Ley 29090, su reglamento y modificaciones (construcción del quinto y sexto nivel y obras complementarias), con multa equivalente al 10% del valor de la obra, conforme lo contemplado en el Codificador de Infracciones y Escala de Multas de la MDJLBYR vigente para el caso de autos, en merito a los considerandos expuestos".** Sin embargo mediante escrito bajo Registro N° 090-2020, de fecha 03.01.2020, la administrada **ELENA GONZALES VERA**, presenta sus descargos en los siguientes términos: **"El motivo de la solicitud obedece a que se han calculado de manera errónea el costo de la edificación construida en el 5°, 6° nivel del edificio ubicado en la Urb. Coop. Empleados Lanificio, Mz A, lote 4; adjuntando la valorización realizada por un profesional colegiado donde se demuestra el valor real de la edificación, solicitando se modifique el monto para poder realizar el pago correspondiente.**

Que, mediante Expediente N° 755-2019-EC-MDJLBYR, la Sub Gerencia de Ejecución Coactiva de la Municipalidad Distrital de José Luis Bustamante y Rivero, da inicio al procedimiento de ejecución coactiva; emitiendo la Resolución de Ejecución Coactiva N° 001-2019-EC-MDJLBYR, de fecha 06 de noviembre de 2019, a la administrada, **ELENA GONZALES VERA** e **IMPACTO VISUAL PERU S.R.L.**, representada por **CARMEN NASHELY GONZALES VERA**, disponiendo que cumplan dentro del término de siete (7) días con el pago de la multa ascendente a la cantidad de S/. 17,103.90 soles.

Que, mediante escrito de Registro N° 090-2020, de fecha 03.01.2020, la administrada **ELENA GONZALES VERA**, presenta sus descargos en los siguientes términos: **El motivo de la solicitud obedece a que se han calculado de manera errónea el costo de la edificación**

401353

construida en el 5º, 6º nivel del edificio ubicado en la Urb. Coop. Empleados Lanificio, Mz A, lote 4; se adjunta la valorización realizada por un profesional colegiado donde se demuestra el valor real de la edificación motivo de la solicitud y solicita se modifique el monto de pago impuesto para poder realizar el pago correspondiente.

Que, mediante Resolución de Ejecución Coactiva N° 002-2020-EC-MDJLBYR de fecha 15 de enero del 2020, resuelve SOLICITAR a la Gerencia de Desarrollo Urbano disponga que la Sub Gerencia de Obras Privadas y Licencias; PROCEDA al RECALCULO de la VALORIZACION DE LAS EDIFICACIONES REALIZADAS EN EL QUINTO, SEXTO NIVEL Y OBRAS COMPLEMENTARIAS EN EL PREDIO UBICADO O MODIFICAR LA MULTA MATERIA DE EXIGIBILIDAD ello en virtud del descargo realizado por la administrada.



Que, mediante Resolución de Ejecución Coactiva N° 003-2020-EC-MDJLBYR se resuelve MODIFICAR EL VALOR DE LA MULTA materia de exigibilidad, siendo el monto correcto de S/. 14,882.59 soles, de conformidad con el Informe N° 055-2020/SGOPYL/MDJLBYR, remitido por la Sub Gerencia de Obras Privadas y Licencias.

Que, mediante escrito de Registro N° 11415-2020, la administrada ELENA GONZALES VERA, solicita la NULIDAD DE PROCEDIMIENTO COACTIVO, indicando que no es función del Ejecutor Coactivo crear obligación sino es de ejercer las acciones de coerción para el cumplimiento de la obligación establecido en el numeral 9.1) del artículo 9, del TUO de la Ley de Ejecución Coactiva:

Que, de conformidad con el artículos 10 de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, cuyo tenor es el siguiente: **“Artículo 10.- Causales de nulidad: Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14. 3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición. 4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma. Y el Artículo 11 del mismo cuerpo legal indica lo siguiente: La Instancia competente para declarar la nulidad, numeral 11.1 Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley: a) Recurso de reconsideración y b) Recurso de apelación.**



Que, de conformidad con los numerales 213.1 y 213.2 del artículo 213 del TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que en cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10º, puede declararse de “oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales”; asimismo indica que “La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida (...)”. Asimismo, en los numeral 213.3 y 214.4 de la norma legal citada, señala que “la nulidad de oficio procede dentro de los dos (2) años contados a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos en sede administrativa y en un proceso judicial siempre que la demanda se interponga en el periodo de (3) años siguientes a contar desde la fecha en que prescribió la facultad para declarar la nulidad en sede administrativa”.

Que, bajo Resolución de Ejecución Coactiva N° 005-2020-EC-MDJLBYR, de fecha 04 de enero del 2021, resuelve: “PRIMERO: Declarar IMPROCEDENTE el pedido de dejar sin efecto el REQUERIMIENTO DE PAGO DE DEUDA COACTIVA Y CUMPLIMIENTO DE OBLIGACION DE HACER, SEGUNDO.- De OFICIO rectificar el error material y aritmético de la Resolución de Gerencia N°124-2019-MDJLBYR/GFM”, por lo que la administrada bajo escrito de Registro N°

2404-2021, interpone recurso de apelación a efecto que se declare la nulidad de la Resolución antes mencionada, bajo los siguientes términos:

- **con respecto al ERROR MATERIAL Y/O ARITMETICO**, debe entenderse que hablar de un error material significa un "error de transcripción", un "error de mecanografía", un "error de expresión" en la redacción del documento, es decir, un error atribuible no a la manifestación de voluntad o razonamiento contenido en el acto, sino al soporte material que lo contiene y el **error aritmético** se comete cuando la autoridad incurre en una inexactitud o discordancia con la realidad al consignar una cifra en una determinada resolución o en alguna operación aritmética contenida en esta. Ese error es la operación aritmética equivocada que tiene como presupuesto esencial la inalterabilidad de los datos o conceptos que se manipulan aritméticamente. Estaríamos ante un error de cálculo cuando se da equivocación al efectuar cualquier operación matemática, siempre y cuando los sumandos o factores que hayan servido de base para dicha operación no adolezcan de error alguno, sino por el contrario, sean exactos.
- En el presente caso, como se tiene expresado en los numerales, 6,7 y 8 del presente, se dispuso un **RECALCULO DE LA VALORIZACION DE LA OBRA**, a cargo de un profesional Arquitecto y dicho **RECALCULO** se realizó con diversas diligencias previas (citación a la administrada, verificación in situ, análisis de planos, etc.) concluyendo que **los planos presentados en el quinto piso contienen variaciones interiores en lo referente a las paredes en los ejes B Y C así como entre el eje 1 y 2 así como el 3 y 4; de la misma manera según planos se aprecia que la estructura corresponde a un sistema mixto, es decir muro portante y sistema aporticado. Esto NO ES UN ERROR ARITMETICO.**
- **NULIDAD DE LA RESOLUCION DE GERENCIA N°005-2021-MDJLBYR/GFYS:** La Resolución de Gerencia N°005-2021-MDJLBYR/GFYS, de fecha 21 de enero del 2021, es **NULA** porque se ha dictado en contravención de la Constitución Política y en contravención de la Ley del Procedimiento de Ejecución Coactiva
- **SUSPENSION DEL PROCEDIMIENTO COACTIVO.** El artículo 16 del TUO de la Ley 26979 establece las causales por las que se puede disponer la suspensión del procedimiento coactivo. Y en el numeral 16.6 de dicho artículo se establece expresamente: "Sin perjuicio de lo dispuesto en los numerales anteriores, el Ejecutor Coactivo está sometido a la decisión de la Entidad a la que representa y de la cual es mandatario, la misma que en cualquier momento tiene la potestad de suspender el procedimiento coactivo, mediante acto administrativo expreso."(Énfasis agregado). Por lo que, siendo el Órgano Superior Jerárquico quien resuelve la presente Apelación, tiene también la potestad de suspender el Procedimiento Coactivo, considerando los vicios en que se ha incurrido y dada la desnaturalización del procedimiento

Que, mediante Resolución de Gerencia N° 124-2019-MDJLBYR/GFM, de fecha 07 de agosto del 2019, se impuso una sanción pecuniaria de multa hasta por la suma de S/ 17,103.90 soles, por la infracción cometida numeral 1.02.1 Por construir, remodelar, ampliar, restaurar, demoler sin licencia y/o sin cumplir los procedimientos que establece la Ley 29090, su reglamento y modificaciones (construcción del quinto y sexto nivel y obras complementarias), con multa equivalente al 10% del valor de la obra, conforme lo contemplado en el Codificador de Infracciones y Escala de Multas de la MDJLBYR, acto administrativo, que habría quedado consentido y en consecuencia en calidad de cosa decidida, conforme se desprende de la constancia mediante Constancia N°085-2019-GFM/MDJLBYR, de fecha 23.10.2019, que obra en el expediente en mención, quedando expedito para que en vía de ejecución se haga el cobro de la multa.

Que, la Administración Municipal sin necesidad de recurrir al Poder Judicial, y conforme a las atribuciones conferidas por Leyes N° 26979, 28165 y 28892, a través del Ejecutor Coactivo ejerce a nombre de la Entidad las acciones de coerción respectivas para el cumplimiento de las obligaciones de hacer y de no hacer generadas a favor de la Entidad, así como la de exigir el pago de una acreencia ímpaga de naturaleza tributaria o no tributaria, proveniente de



MUNICIPALIDAD DISTRITAL
JOSÉ LUIS
BUSTAMANTE
Y RIVERO
Creado por Ley N° 26455
AREQUIPA - PERÚ

relaciones jurídicas de derecho público, previa verificación de los requisitos de exigibilidad de la deuda coactivamente. Se considera deuda exigible conforme a lo previsto en el artículo 9 TUO de la Ley N° 26979 Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva aprobado por Decreto Supremo N° 018-2008-JUS, a la establecida mediante acto administrativo emitido conforme a ley, debidamente notificado y que no haya sido objeto de recurso impugnatorio alguno en la vía administrativa, dentro de los plazos de ley o en el que hubiera recaído resolución firme confirmando la Obligación. También serán exigibles en el mismo procedimiento las costas y gastos en que la Entidad hubiera incurrido durante la tramitación de dicho procedimiento. Este procedimiento se ejerce a través del Ejecutor Coactivo, quien actuará en el procedimiento de cobranza coactiva con la colaboración de los auxiliares coactivos. El Ejecutor es el titular del Procedimiento. Ejerce, a nombre de la Entidad, las acciones de coerción para el cumplimiento de la Obligación, de acuerdo a lo establecido en la Ley del Procedimiento de Ejecución Coactiva. Su cargo es indelegable, conforme lo establece expresamente el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 26979, Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, concordante con el numeral 3.1 del artículo 3 del Reglamento de la Ley del Procedimiento de Ejecución Coactiva, Decreto Supremo N° 069-2003-EF.



Que, si bien es cierto, en autos obra la Resolución de Ejecución Coactiva N° 006-2021-EC-MDJLBYR, de fecha 19 de enero del 2021, donde se corre traslado del expediente coactivo a la Gerencia de Fiscalización y Sanciones, a efecto de cumplirse con la formalidad dispuesta en el numeral 212.2 del artículo 212 del TUO de la Ley 27444, para la expedición de la resolución rectificatoria y devolver el expediente coactivo a efecto de continuar con el procedimiento coactivo, no obstante, en el numeral 16.6 del artículo 16 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento de Ejecución, acoge la figura de suspensión del procedimiento de ejecución coactiva, cuando sin perjuicio de lo dispuesto en los numerales anteriores, el Ejecutor Coactivo está sometido a la decisión de la Entidad a la que representa y de la cual es mandatario, la misma que en cualquier momento tiene la potestad de suspender el procedimiento coactivo, mediante acto administrativo expreso, por tanto, como quiera que mediante Resolución de Ejecución Coactiva N° 06, se habría continuado con el procedimiento de ejecución coactiva como es el caso, correspondería haberse emitido la suspensión del procedimiento de ejecución coactiva, hasta que se corrija el error incurrido en la Resolución de Gerencia N° 124-2019-MDJLBYR/GFM.



Que, el numeral 210.1 del Artículo 210 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, señala que los errores materiales o aritméticos en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, ya sea de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión.

Que, la Resolución de Gerencia N° 005-2021-MDJLBYR/GFyS, materia de apelación; resolvió RECTIFICAR el error material DEFECTO EN LA REDACCION y aritmético CALCULO NUMERICO incurrido en la Resolución de Gerencia N°124-2019-MDJLBYR/GFM, e imponer una MULTA ascendente a S/. 14,882.59 soles y por consiguiente, se ha modificado el sentido de la decisión por el acto de rectificar un importe de determinación de MULTA. Desprendiéndose que éste nuevo cálculo (S/. 14,882.59 soles) no es una cuestión de error material o aritmético, según lo establecido en el numeral 210.1), artículo 210, del TUO de la Ley Procedimiento administrativo General, toda vez que impone una menor sanción pecuniaria de valorización de la multa, el mismo que ha sido calculado en mérito al Informe N° 055-2020/SGOPYL/MDJLBYR de fecha 13/02/2020; cambiando sustancialmente el sentido de la sanción que se había impuesto dentro de un procedimiento administrativo sancionador mediante Resolución de Gerencia N°124-2019-MDJLBYR/GFM.

Que, de la revisión del escrito de apelación y sus argumentos señalados y que para habilitar la posibilidad del cambio de criterio, la ley exige que presente un hecho tangible y por tanto se ha evidenciado vicios o causales contenidas en el Art. 10 de la Ley 27444 del Procedimiento General.

2.23.- Que, corresponde remitirnos al Capítulo I, del Título III de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, donde se faculta a los órganos de la Administración Pública, a la Revisión de Oficio de los actos administrativos, estableciendo tres vías a través de las cuales la administración puede revisar sus propios actos, una de ellas es la **Rectificación de Errores**, mediante la cual se enmiendan errores materiales o aritméticos que no alteren el contenido de la decisión, otra es la **Nulidad de Oficio**, por la que se revisan actos administrativos que contienen vicios desde el momento de su emisión; y la última vía, es la **Revocación**, por la que en mérito a circunstancias sobrevinientes, se revisan actos emitidos originalmente de manera válida. Así pues, cabe mencionar que aún la administración mejor organizada e intencionada es susceptible de incurrir en error o, por lo menos, de dictar actos objetables por cualquier causa. Por esa razón, los ordenamientos jurídicos prevén la posibilidad de que se puedan revisar los actos administrativos en sede administrativa.

Que, en este sentido, se desprende que la Municipalidad Distrital de José Luis Bustamante y Rivero, tiene la facultad de revisar sus propios actos administrativos, en virtud del control administrativo, por el cual puede dejar sin efecto sus propias actuaciones, básicamente cuando dichos actos resultan alterados por vicio alguno de legalidad, y consecuentemente vulnera el ordenamiento jurídico atentando contra derechos colectivos (violación al principio de interés público), o derechos susceptibles de ser individualizados (derechos subjetivos de los administrados); el Numeral 2) del Artículo 10° del mismo cuerpo normativo, concerniente a las CAUSALES DE NULIDAD, prescribe que: "Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho: El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto al que se refiere el Artículo 14°.

Que, ahora bien, el Inciso 202.1 del Artículo 202° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, referido a la NULIDAD DE OFICIO, determina que: "En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público". En este orden de ideas, deviene en necesario iniciar el procedimiento de NULIDAD DE OFICIO de la Resolución de Gerencia N°005-2021-MDHLBYR/GFyS, de fecha 21 de enero del 2021.

Que como es el principio al debido procedimiento administrativo, que el mismo congloba, el derecho a obtener una resolución debidamente motivado, así como el derecho a no ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa del procedimiento, derechos constitucionalmente protegidos, los mismos que la autoridad está obligado a respetar en todo procedimiento administrativo, la contravención de los mismos son vicios que causan la nulidad del acto administrativo, por consiguiente, el hecho de que mediante la resolución impugnada, se imponga una rectificación de MULTA ascendente a S/14,882.59 soles, contraviene evidentemente, los principios rectores ya señalados de un procedimiento administrativo sancionador, soslayándose el principio de legalidad, el principio al debido procedimiento, el derecho a una debida motivación de la resolución, establecido para todo tipo de procedimiento administrativo, contenidos en el artículo 139 inciso 3, 5 y 14 de la Constitución Política del Perú de 1993, así como el artículo IV, numeral 1.1, 1.2 del Título Preliminar, así como el artículo 246, numeral 2 del TUO de la LPAG, en consecuencia, una vez más la resolución materia de apelación deviene en que sea declarada fundada como lo es también la suspensión temporal del procedimiento coactivo y por ultimo declarar la nulidad de oficio la Resolución de Gerencia N° 005-2021-MDJLBYR/GFyS de fecha 04 de enero del 2021.

Por estas consideraciones, y con el Informe Legal N° 057-2021-GAJ/MDJLBYR de Gerencia de Asesoría Jurídica, ésta Gerencia Municipal, en uso de sus facultades;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR FUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por la administrada bajo el expediente con Registro T.D. 2404-2021 en consecuencia DECLARAR NULA la Resolución de Gerencia N° 005-2021-MDJLBYR/GFyS.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR DE OFICIO LA NULIDAD PARCIAL de la Resolución de Gerencia N° 124-2019-MDJLBYR/GFM de fecha 07 de agosto del 2019; únicamente en cuanto al cálculo del valor de la multa impuesta ascendente al monto S/ 17,103.90 soles; ratificando la Resolución de Gerencia N° 124-2019-MDJLBYR/GFM en los demás extremos, DISPONIENDOSE que la Gerencia de Fiscalización y Sanciones, proceda a realizar las acciones para el recálculo del valor de la multa impuesta en mérito a la infracción 1.02.1 del Codificador de Infracciones y Escala de Multas.

ARTÍCULO TERCERO: DISPONER que la Gerencia de Fiscalización y Sanciones proceda a la revisión de las Resoluciones de Ejecución Coactiva N° 001-2019 EC-MDJLBYR, N° 002-2020-EC-MDJLBYR, N°003-2020- EC-MDJLBYR, N°004-2020 EC-MDJLBYR, N° 005-2021 EC-MDJLBYR, N° 006-2021-EC-MDJLBYR en mérito a lo estipulado en el Art. 10° del Reglamento de la Ley del Procedimiento de Ejecución Coactiva aprobado por D.S. N° 069-2003-EF.

ARTÍCULO CUARTO: DISPONER que la Sub Gerencia de Ejecución Coactiva proceda conforme a sus atribuciones conferidas en el Artículo 16.6 del TUO de la Ley 26979, hasta la emisión de los actos resolutivos a cargo de la Gerencia de Fiscalización y Sanciones estipulado en los Artículos Segundo y Tercero del presente.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFIQUESE al administrado, Gerencia de Fiscalización y Sanciones y Sub de Ejecución Coactiva, de acuerdo a Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.




Municipalidad Distrital
José Luis Bustamante Y Rivero

Abog. M. Fabiola Gostinelli Chacón
Gerente Municipal

c.c. Alcaldía
Gerencia Municipal
GFyS
SGEC
Recurrente
MFACH/pytr